

ACUERDO DE SALA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-851/2015.

INCIDENTISTAS: ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince. **VISTOS**, para acordar en los autos del recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-851/2015, sobre el incidente de inejecución de sentencia presentado por Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Sentencia de Sala Regional con sede en Xalapa. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-838/2015 y acumulados, en el sentido de ordenar a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expedir las acreditación a los concejales electos para el Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, así como confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca por la que, entre otros, declaró la validez de la tercera acta de instalación del referido ayuntamiento, de veintinueve de marzo de dos mil quince.

II. Recurso de reconsideración. El dieciséis de octubre de dos mil quince, Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes señalada. El medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-851/2015, y se resolvió el cuatro de noviembre el mismo año, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-838/2015 y su acumulado.

III. Incidente de inejecución. El veintitrés de noviembre de esta anualidad, se recibió, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de incidente de inejecución de sentencia,

suscrito por Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo.

IV. Registro y Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de Ley, acordó remitir el escrito incidental, así como el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-851/2015 a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para que determinara lo que en derecho procediera, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar sobre la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la que corresponde sustanciar y resolver, lo que corresponda conforme a derecho, respecto del incidente de inejecución de sentencia presentado por Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo.

¹ Ff Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, pp. 447-449.

Por ello, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Análisis de la competencia para conocer de la cuestión incidental planteada.

La revisión integral del escrito por el que se aduce el incumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de la presente anualidad, permite a esta Sala Superior advertir que los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, en su calidad de concejales electos del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, aducen que el Secretario General de Gobierno de la señalada entidad federativa ha incumplido con la obligación de expedir y entregar las acreditaciones para el ejercicio de los cargos mencionados, a lo cual se le vinculó conforme con la sentencia que aducen incumplida.

Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver sobre la cuestión incidental planteada corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de este órgano jurisdiccional, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte incidentista sostiene la inejecución de la sentencia de cuatro de noviembre del presente año emitida por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, porque aduce que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha sido omiso en acatar lo mandatado en esa ejecutoria, consistente en la expedición y entrega de las acreditaciones de los incidentistas como concejales del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

Al respecto, la competencia para conocer y resolver sobre esa cuestión incidental corresponde a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, en virtud de que fue el órgano jurisdiccional que ordenó tal proceder al señalado funcionario en la ejecutoria que emitió el catorce de octubre del presente año en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-838/2015 y acumulados.

En efecto, en la sentencia de referencia, la señalada Sala Regional confirmó la validez del acta de instalación del Ayuntamiento de Choapam, Oaxaca, de veintinueve de marzo de dos mil quince por estimar que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos

36, 41, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca porque:

- La sesión fue realizada en la cabecera municipal, en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, lugar que fue declarado recinto oficial para llevar a cabo la instalación del Ayuntamiento.
- Se contó con la presencia de cuatro de los siete Concejales electos, es decir la mayoría.
- La distribución de puestos se llevó a cabo entre todos los Concejales electos, aun estando tres de ellos ausentes.
- Nombraron a un secretario provisional, quien dio fe de la designación que se llevó a cabo.
- Se tomó protesta de ley, primero al presidente y después a los concejales presentes.

Ahora bien, en atención a que a los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, entonces promoventes, les fueron asignadas las regidurías de mercados, educación y salud, respectivamente, en los términos de la señalada acta, vinculó a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca expedir las acreditaciones a los concejales electos para el Ayuntamiento de Santiago Choapam, de esa entidad federativa.

En ese sentido, la sentencia dictada por la mencionada Sala Regional fue la determinación por la que se ordenó a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que de inmediato expidiera las constancias atinentes, y le vinculó a informar al propio órgano jurisdiccional el cumplimiento a esa sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera.

Es de precisarse que el cuatro de noviembre del presente año, esta Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente en que se actúa, no emitió alguna determinación que impusiera obligación a alguna autoridad, ni tampoco vinculó a determinado servidor público a realizar alguna conducta tendente al cumplimiento de la ejecutoria, toda vez que ese fallo se circunscribió a verificar que la sentencia dictada por la Sala Regional responsable resultara acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de Santiago Choapam, Oaxaca.

En efecto, en la sentencia de referencia, este órgano jurisdiccional procedió a verificar la regularidad constitucional de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Andrés Nicolás Martínez, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, radicada ante la señalada Sala Regional en el expediente SX-JDC-838/2015.

Al respecto, esta Sala Superior confirmó la sentencia aludida, en virtud de que consideró que la sentencia de mérito se emitió conforme a derecho, porque la validez del acta de instalación del ayuntamiento de veintinueve de marzo de dos mil quince, atendía a la legislación vigente de Oaxaca, así como al sistema normativo propio de esa comunidad indígena.

En ese orden de ideas, si la sentencia por la que se determinó ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que de inmediato expidiera a los entonces actores, las acreditaciones como integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, y le vinculó a informarle el cumplimiento correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

que ello ocurriera, fue la dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, y no la emitida por esta Sala Superior, lo procedente es ordenar la remisión del escrito incidental a la señalada Sala Regional, para el efecto de que proceda al correspondiente análisis y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por lo anterior, previa copia certificada que se agregue al expediente, se deberá remitir el escrito incidental a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO: La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver sobre el escrito de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Remítase el escrito incidental a la mencionada Sala Regional.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO